
México, D. F., a 17 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 4 recursos de apelación que hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso, así como en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 39 y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 837, ambos de este año fueron retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Secretaría de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a su consideración los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 777, 778, 788 y 789, todos de 2013, promovidos en el orden que han sido citados por José Antonio Vázquez Hernández y otros, por Elvis Alberto Mateo Aquino y otros ciudadanos y los dos últimos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez.

Los primeros, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar los recursos de inconformidad incoados por los actores el 29 de enero del 2013 para impugnar los resultados de la elección de consejeros nacionales del aludido partido político en el Estado de Chiapas, así como la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político de resolver los medios de defensa intrapartidista citados y los promovidos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, a fin de

controvertir de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político la omisión de resolver los dos recursos de inconformidad interpuestos por la ahora actora y Edgar Blasio García el 29 de enero de 2013 para impugnar, entre otros, los resultados de la elección de consejeros nacionales y consejeros estatales del aludido partido político por el Estado de Chiapas.

Previo al estudio de fondo de los juicios de cuenta, toda vez que fue admitida la demanda, se propone sobreseer por cuanto hace al acto reclamado atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en los juicios ciudadanos 777 y 778, consistente en la omisión de tramitar los recursos de inconformidad promovidos por los actores el 29 de enero de 2013, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el citado órgano partidista responsable sí dio el trámite correspondiente.

Por otro lado, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, se propone acumular el 788 al 789 por ser éste último el medio de impugnación en el que se precisa que el acto controvertido en los recursos de inconformidad es el resultado obtenido del cómputo de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática respecto del cual la Sala Superior es competente directamente para conocer y resolver.

Por cuanto hace al estudio de fondo, en los proyectos que se someten a su consideración, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver los recursos de inconformidad intrapartidista promovidos por los enjuiciantes, toda vez que el aludido órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado acepta que no ha resuelto los correspondientes medios de impugnación, por lo que resulta evidente que existe la omisión que se le atribuye, vulnerando los derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita de los enjuiciantes, por lo que se debe ordenar a la citada Comisión Nacional de Garantías que emita la resolución que en derecho proceda y la notifique de inmediato a los actores, sin que se justifique la solicitud de que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la comisión responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas de los partidos políticos sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 777 y 778 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio en cuanto a la omisión precisada en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva el recurso de inconformidad promovido por los enjuiciantes en los términos ordenados en la ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior en un plazo precisado al efecto.

Tercero.- Se ordena al referido órgano partidario notifique inmediatamente a los actores la resolución que emita en los términos señalados en esta sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 789 y 788, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías de Partido de la Revolución Democrática que resuelva los recursos de inconformidad interpuestos por el actor en los términos precisados en la presente ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior en el plazo precisado al efecto.

Tercero.- Se ordena al referido órgano partidario notifique inmediatamente a los actores las resoluciones que emita en los términos señalados en esta sentencia.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669/2013 y sus acumulados, promovidos por Roberto Eduardo Martínez Maldonado contra la designación que el Cabildo de Matehuala, San Luis Potosí, realizó de su presidente municipal sustituto, así como la omisión de convocar a nuevas elecciones por parte de diversas autoridades de esa entidad.

En el estudio de fondo de los agravios, en primer término, se propone declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, inciso c) fracción VI y 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, al evidenciarse su ajuste a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Por otro lado, en opinión de la Ponencia, es infundada la alegación relacionada con que no se actualizaba la facultad de los integrantes del referido Ayuntamiento para nombrar al presidente municipal sustituto, luego de que quien resultó electo no tomó protesta del cargo, lo anterior en razón de que, si bien no existe algún precepto expreso que regule una situación como la acontecida, en la que el presidente que resulta electo en las urnas no rinde protesta, sí se advierte la intención del Constituyente de San Luis Potosí, de que fuera el propio Ayuntamiento el que sancionara todo lo concerniente con las sustituciones provisionales, temporales o definitivas de sus presidentes municipales.

En este contexto, se propone declarar infundada la omisión que se reclama al Congreso Local y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de convocar a elecciones extraordinarias en ese municipio, al evidenciarse que sí se actualizaba la facultad del cabildo de designar a su presidente sustituto para que concluyera todo el período constitucional.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado de las alegaciones planteadas, se propone confirmar el decreto controvertido y desestimar la omisión reclamada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 840 de este año, promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, en su carácter de síndico del ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente del juicio ciudadano local 33/2012, en la que se ordenó al citado Ayuntamiento pagar al actor diversas dietas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo afirmado por el inconforme, el Tribunal local sí llevó a cabo una correcta valoración de pruebas, ello en atención a que la copia certificada de la constancia de ingresos ofrecida por el actor en el juicio primigenio carece de valor probatorio, en tanto que existen otras documentales que administradas entre sí demuestran que los hechos consignados en tal constancia no son verídicos, tales como las copias certificadas del acta de cabildo de 7 de abril de 2011, así como las nóminas de pago de las dietas de los concejales, que abarcan del 1º de enero de 2011 al 15 de noviembre de 2012, y en las cuales aparece la firma del promovente.

Por tanto, es conforme a derecho que la responsable haya concluido que el actor percibe la cantidad de seis mil pesos mensuales por desempeñar su encargo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes de los recursos de apelación 21 y 22, ambos del presente año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, contra la resolución CG-44 de 2013, aprobada el 30 de enero del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en materia de

fiscalización seguido contra los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de la coalición *Movimiento Progresista*.

Los agravios expuestos en los escritos de demanda se analizan en diversos apartados, que en esencia son los siguientes: agravios tendentes a demostrar que antes del inicio del Proceso Electoral 2011-2012 se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Los apelantes aducen que 5 asociaciones civiles y 3 organizaciones sociales realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, vinculados con el recorrido del mencionado ciudadano por todos los municipios del territorio nacional, motivo por el cual, en concepto de los actores, los recursos empleados generaron un beneficio a la campaña respectiva y, por ello, deben adicionarse al informe de gastos de campaña correspondiente.

Se estiman inoperantes tales argumentos porque para proceder en los términos apuntados era necesario que se acreditara la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, los hechos a que se hizo referencia se consideraron por la responsable inmersos en el ejercicio de las libertades de expresión y tránsito, y estas consideraciones no son controvertidas por los apelantes.

Agravios dirigidos a demostrar que durante el Proceso Electoral se realizaron actos anticipados de campaña. Se consideran inoperantes estos agravios porque se omite señalar los actos que refieren diversas publicaciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos que aluden; la manera en que incidieron en la campaña electoral y las razones por las que se considera que los actos, ahí referidos, constituyeron un beneficio a la campaña mencionada.

El último de los apartados es el relativo a un presunto financiamiento paralelo a la campaña presidencial del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Los planteamientos de los recurrentes consisten en que, desde su perspectiva, las diligencias llevadas a cabo por la responsable no fueron idóneas ni pertinentes para esclarecer los hechos denunciados, aunado a que la responsable no llevó a cabo un análisis financiero de los estados de cuenta ni requirió mayor información al respecto, dirigida a demostrar el financiamiento paralelo. Aseguran, asimismo, que tampoco analizó los estados de cuenta buscando movimientos inusuales o buscó posibles proveedores comunes tanto de la coalición denunciada, como de las propias asociaciones denunciadas.

En el proyecto se propone declarar infundados tales agravios, toda vez que la responsable sí realizó diligencias tendientes a verificar la existencia de un financiamiento paralelo por parte de cinco asociaciones civiles y tres organizaciones de ciudadanos. Además, buscó en estados de cuenta de las asociaciones civiles aquellos movimientos que pudieran resultar inusuales o ligados a los partidos políticos integrantes de la coalición, aunado a que los recurrentes no señalan cuáles son las diligencias que en su concepto debieron realizarse para esclarecer los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En primer término, quisiera intervenir en relación con el juicio ciudadano 669, que es el primero de los listados en mi cuenta.

Este es un asunto muy importante, novedoso, en cuanto a la temática que envuelve, y desafortunado por lo que motivó la impugnación, que fue el asesinato de un Presidente Municipal antes de que tomara posesión, pero ya electo en el Ayuntamiento de Matehuala, en San Luis Potosí.

El ciudadano que presenta el juicio para la protección de los derechos político-electorales, lo que impugna es un acuerdo del Ayuntamiento referido, por el cual se designó a un Presidente Municipal sustituto para el periodo constitucional 2012-2015. Es decir, el propio Ayuntamiento lo designó para desempeñar el cargo de Presidente durante todo el periodo de tres años, y el ciudadano lo que impugna, además de este acuerdo, es la presunta omisión del Congreso y del Instituto Electoral de San Luis Potosí de convocar a elecciones extraordinarias y realizar todas las actividades pertinentes.

Me refiero de manera muy breve a los antecedentes que ya dio cuenta el secretario de mi ponencia. Estas elecciones se celebraron en el mes de julio del año pasado, resultó triunfadora una planilla común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por el ciudadano Edgar Morales Pérez.

El 12 de agosto, es decir, menos de un mes después de la elección, falleció esta persona y en el mes de octubre se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del propio Ayuntamiento.

Por unanimidad los integrantes del Cabildo designaron al Presidente Municipal sustituto, interpretando o considerando que había una ausencia definitiva de Edgar Morales Pérez, quien había sido ya Presidente electo.

El actor considera que es ilegal la decisión o el acuerdo del Cabildo, toda vez que no estaba facultado para determinar quién ocuparía en forma definitiva el cargo de Presidente Municipal.

El actor consideraba que se estaba en alguno de los supuestos de convocatoria a elección extraordinaria por parte del Congreso y que se designara a un Presidente interino o provisional, así lo señalaba el propio actor.

También consideraba que no se trataba de una separación definitiva del cargo que es el supuesto que prevé la ley, sino era otro supuesto que tenía que llevarse a la conclusión de convocar a una elección extraordinaria.

Entonces, concretamente el proyecto que someto a su consideración -a partir del análisis y la interpretación, por supuesto, de las normas constitucionales y legales vigentes, también a partir de lo previsto en el artículo 115, fracción I de nuestra Constitución-, estamos favoreciendo la facultad del Ayuntamiento; en este caso concreto, de designar al Presidente sustituto en esta situación acontecida, toda vez que ya había sido electo y declarado Presidente electo el ciudadano que después falleció.

La legislación local expresamente señala los supuestos en los que el Ayuntamiento puede designar a los funcionarios sustitutos y también establece los supuestos en lo que es necesario convocar a elecciones extraordinarias.

Es verdad que no existe el supuesto específico que estamos analizando y resolviendo de que haya la imposibilidad material, física, de que tome posesión el Presidente Municipal porque falleció. Entonces, se tiene que adoptar una decisión en el sentido de ubicarlo como una posibilidad de interpretación de ausencia definitiva que no está a discusión en el sentido de que no se va a presentar, no hay posibilidad de que integre el Ayuntamiento el Presidente Municipal, por lo cual el propio Colegiado estaría en el supuesto de designar al sustituto, o

bien, considerar que esto se asemeja más a uno de los supuestos que conllevaría a la celebración de elecciones extraordinarias.

En los numerales 31, inciso c) y fracción VI y 43 de la Ley Orgánica Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, se establece que ante la ausencia determinante del Presidente Municipal en funciones, sea el propio órgano de gobierno el que proceda elegir a la persona que deberá entrar en esas funciones para cubrir el período constitucional.

Y como señalaba el Constituyente local, no hizo distinción alguna que establezca o prevea el supuesto específico de falta definitiva del Presidente Municipal al inicio formal del período constitucional del Ayuntamiento.

No es una facultad del Congreso, porque tampoco está previsto como facultad del Legislativo estatal, y si analizamos e interpretamos a la luz del artículo 115 constitucional y de las distintas disposiciones orgánicas municipales y la Constitución del Estado, se vislumbra la intención de fortalecer al máximo al municipio en México y, sobre todo, por lo que hace al fortalecimiento y consolidación de su autonomía formal y material en todo aquello relacionado con la sustitución de sus integrantes. Es decir, está diseñado un mecanismo de escalonamiento y de sustitución por causa de ausencias temporales, inclusive ausencias definitivas, dependiendo del período.

Y a la luz de cómo aconteció y cómo se adoptó el acuerdo por el Ayuntamiento, es decir, en términos en estricto cumplimiento del procedimiento que establece la propia Ley Orgánica para la sustitución por ausencia definitiva de algún integrante del Cabildo, es que estoy proponiendo a ustedes confirmar ese acuerdo y declarar infundada la pretensión de que se calificara como omisión o falta del Congreso o del Instituto para convocar a elecciones extraordinarias.

Concluyo señalando que el actual Presidente Municipal fue designado primer regidor, es decir, el actual presidente era primer regidor, que fue electo por el voto popular. Obtuvo votación unánime de todos los integrantes del Cabildo.

Vale la pena destacar que el Cabildo se conforma con representantes de las distintas fuerzas políticas o corrientes políticas de ese Municipio. Se hace la primera sesión del Cabildo y se publicita en el periódico oficial del Estado esta determinación, es decir, a partir de la interpretación de que sí actuó correctamente el Cabildo, interpretando que se trataba de sus atribuciones por ubicarse en el supuesto de ausencia definitiva del Presidente, se acogió al procedimiento y a las reglas establecidas en la normatividad municipal, en la Constitución y en las leyes, y fue así que, por unanimidad, eligieron al primer Regidor para que sustituyera, en forma definitiva y por el período de los 3 años, al Presidente Municipal que ya no asumiría el cargo.

Es por esto Presidente, Magistrados, que estoy proponiendo la confirmación de este acuerdo y, pues, como inicié mi intervención, son asuntos complejos. Sí hay lagunas en la legislación local, es un supuesto no previsto en la ley, pero lo que propongo es favoreciendo a los municipios en México y a las decisiones tomadas de acuerdo con el marco normativo y, en mi interpretación, que fortalece la decisión de ese cuerpo colegiado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias.

Yo estoy de acuerdo con el asunto, sin embargo, presentaré un voto aclaratorio, porque si bien me parece que el proyecto que somete a consideración su Señoría, la Magistrada Alanis, se centra en la *litis* y lo hace bien, y resuelve la problemática planteada y contesta lo que hay que responder, lo cierto es que hice varias reflexiones y me costó mucho trabajo llegar a una conclusión, porque me preocupaban algunas otras cosas que no sería menester meter al proyecto. Es decir, por eso aclaro mi voto, digamos, con una perspectiva más amplia a partir de reflexiones propias, no que sugiero se incluyan en el mismo.

El problema a resolver es decidir si la designación del Presidente Municipal sustituto en el Ayuntamiento de Matehuala, en el Estado de San Luis Potosí, que hizo el Cabildo, hay que recordarlo ante la ausencia definitiva del ciudadano electo para ese cargo, quien falleció antes de rendir protesta, es apegada a derecho y si, como consecuencia de ello, se debe o no convocar a elecciones extraordinarias para ese cargo. Esa es la problemática a la que me enfrento.

Desde luego, subrayando la peculiaridad que consiste en que el Presidente Municipal electo nunca rindió protesta, luego entonces, lo que está en juego, a partir de la reflexión de un servidor, es el principio democrático; es decir, va a tomar protesta alguien para un cargo de representación popular que no resultó electo directamente, quien encabeza la planilla fue el Presidente Municipal.

Y con lo cual me hago cargo del planteamiento de los demandantes relativo a la imposibilidad jurídica de substituir a un Presidente Municipal que nunca rindió protesta y a la respuesta jurídica que implica valorar no sólo la legalidad de una actuación en términos de las facultades del propio ayuntamiento, cuestión necesaria pero insuficiente a la luz de la reflexión del principio democrático, sino también atender a la importancia de este principio democrático en los procesos de designación de autoridades y al carácter excepcional de los procesos de designación directa.

El análisis propuesto se da en dos vertientes, respecto de la constitucionalidad de las normas de San Luis Potosí y de la propia legalidad.

Coincido plenamente en que no se actualiza la inconstitucionalidad que alegan los actores y, en cuanto a la legalidad del acto, lo aprecio desde una perspectiva más amplia, repito, sólo para estas reflexiones, porque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y no hay nada más que hacer, si ustedes me permiten el comentario, también coincido en ello.

La propuesta más amplia de mi reflexión o digamos mi reflexión en un sentido más amplio, repito, tiene que ver con el principio democrático de renovación de los poderes públicos, lo que también tiene que ver con el principio republicano; es decir, la periodicidad de los encargos, y quien entra es a partir de una elección si esta república es de corte democrático, como es el caso del Estado mexicano.

El principio democrático tiene que ver directamente, también, con la efectividad del derecho al sufragio.

Desde mi perspectiva, es plausible un análisis del tema a partir de la situación extraordinaria de que el electo no rindió protesta, lo que en principio me parece equiparable también a los supuestos respecto de los cuales procede la celebración de elecciones extraordinarias, particularmente, con aquél relacionado con la falta de toma de posesión del cargo de los integrantes del Ayuntamiento, el cual ocurre, pero no adquiere o no tiene, digamos, la previsión normativa para el efecto.

De esta forma, hay que indagar, esto es el proceso reflexivo que, digamos, no lo estoy planteando, importa o importaría indagar: ¿por qué en un caso como el planteado no es procedente la elección extraordinaria, no obstante que la propia normativa local prevé

algunos supuestos similares para casos similares, no para el mismo? Esto, en relación con los planteamientos de los demandantes que alegan, esto es muy importante, una vulneración a su derecho de votar.

Dicen: ¿Por qué si voto y gana alguien que no puede tomar posesión se sustituye por un cabildo y no se vuelve a considerar mi derecho a volver a votar para que gobierne quien resulte electo?

En el principio democrático opera la sencillísima regla de que los gobernantes deben de ser electos en vez de designados; es decir, la relevancia del principio democrático reconocido en la propia Constitución General de la República, según el cual el medio ordinario y preferente por el cual el pueblo elige a sus gobernantes, perdón por la redundancia, es la elección libre, auténtica y periódica; lo que garantiza la plena legitimidad de los gobiernos, así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, principalmente el de votar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado también el vínculo directo entre el derecho a ejercer un cargo de elección popular y el derecho de la colectividad a ser representado a través de los gobernantes que ellos mismos eligieron. En específico, que en el desarrollo de la participación política representativa, dice la Corte: “Los elegidos ejercen su función por mandato”.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que también existen soluciones distintas para momentos distintos; es decir, momentos en que pueda ocurrir la ausencia de aquel que ejerce el cargo o aquel que fue electo para el cargo.

Se hace necesario que se prevean estas soluciones distintas para los motivos distintos o la temporalidad en ausencias definitivas, cuando esto ocurre al inicio del mandato o en una etapa avanzada del periodo constitucional, pues así se reconoce también la importancia práctica de la efectividad del sufragio, relacionada con que el mandato de gobierno se ejerza durante un periodo razonable de tiempo.

La lógica que subyace a este mecanismo de diferenciación se relaciona con las garantías de certeza y de efectividad en los derechos político-electorales de votar y de ser votado.

De ocurrir la circunstancia de que se dé la ausencia en un periodo, digamos, ya avanzado o transcurrido un periodo importante de tiempo o del ejercicio del cargo, la medida sería contraproducente. Si ya va a terminar el cargo, ¿para qué convocar a elecciones extraordinarias?

Parecería que ahí, sí se traduce en una merma de la propia eficacia del sufragio.

Ahora, la regla de nombrar interino al inicio del mandato y de sustituto en una etapa avanzada, sí es retomada la Constitución de San Luis Potosí pero para otros cargos, para el Gobernador, por ejemplo, en el artículo 77 de la propia Constitución local, que establece: *“Ante la ausencia definitiva del gobernador del Estado, si ocurre en los primeros dos años de su mandato será designado un gobernador interino y se convocará a elecciones, y si ocurre durante los últimos cuatro años del periodo constitucional será designado un sustituto que cubra el resto del periodo”*.

Esta regla se ve reproducida en las hipótesis de desaparición de suspensión de ayuntamientos, pues en ambas si las circunstancias se actualiza dentro del primer año del periodo constitucional se nombrará a una autoridad provisional y se celebrará nueva elección. Sin embargo, la regla, y lo dice muy bien el proyecto, no es clara cuando falta el presidente municipal.

Lo que establece la normativa del estado en el artículo 31, lo dijo la Magistrada, según recuerdo y está así en la cuenta y en el propio proyecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa faculta a los propios ayuntamientos a nombrar en los

casos en que proceda. Cito: “*En los casos en que proceda, presidente municipal interino o sustituto de entre los miembros del Ayuntamiento*”.

El artículo 43 de la misma norma regula las ausencias temporales menores a 60 días, para el cual prevé un mecanismo directo, el de la suplencia por el primer regidor, y el mismo artículo 43 faculta al Ayuntamiento a designar entre sus miembros a un interino o a un sustituto cuando se trata de ausencias temporales que excedan de 60 días naturales. Sin embargo, la propia norma no cuenta con el previsto de lo que debe suceder o qué sucedería si no se presentare el electo.

Desde mi perspectiva lo óptimo sería que ante la ausencia del Presidente Municipal electo, es decir, cuando no se presentare a tomar protesta desde el inicio, sobra decir, se convocará a elecciones extraordinarias. Es decir, a partir del principio democrático lo primero que pienso es que se convoque a elecciones para dejar en manos de la ciudadanía la elección de autoridades por la casi totalidad o la totalidad en periodo correspondiente.

No obstante y por ello, es que coincido con el proyecto.

Me hago cargo de la complejidad de realizar procesos electorales en ciertos contextos y de la necesidad de garantizar también la gobernabilidad como una finalidad legítima del sistema democrático, con lo cual, en apego también del principio de continuidad de funcionamiento de los órganos públicos deben buscarse mecanismos para integrarlos debidamente en situaciones extraordinarias.

En San Luis Potosí los candidatos a Presidente Municipal son registrados como cabeza de planilla, lo cual da legitimidad y gobernabilidad, y ahí la lógica de que pueda ser sustituido quien no tomó protesta por el primer Regidor, que sería quien le sigue en la lista de la planilla.

Digo todo esto, si bien di una circunferencia porque finalmente parto de que coincido con el proyecto y termino con lo mismo, pero hago esta reflexión, porque hay distintas legislaciones en los estados y el Derecho Comparado –entiendo- debe comenzar por ahí, por lo local, para beneficiarnos de ello y nos enfrentamos a una problemática que puede aún complicarse en un contexto de una situación grave como la que vivimos.

La legislación mexicana da distintas soluciones en las entidades federativas, como decía, es decir, responden de manera diferente ante una situación de ausencia absoluta del presidente municipal.

Algunas legislaciones, como son, permítanme la cita, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, establecen que las ausencias temporales y absolutas de los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos serán cubiertas por el respectivo suplente.

Otras suponen que será el Congreso local el que designe quien deba sustituir al Presidente Municipal en caso de ausencias absolutas, como son los casos de Coahuila, Chiapas, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Veracruz, y otras, como la de San Luis Potosí, dejan al Ayuntamiento la facultad de designar al Presidente Municipal sustituto ante la falta absoluta del electo, como ocurre en Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.

En algunos otros casos, se establece que el Congreso local está facultado para realizar tal designación como, ante la ausencia del respectivo suplente, y en otros, como Nayarit, se llama en primer lugar al suplente y si este no asumiera el cargo, se convoca a elecciones extraordinarias. Es decir, la propia normativa local no ofrece una solución rotunda, digamos,

o a la cual habría que apegarse, por ende, mi apreciación más amplia del problema, el acuerdo impugnado debe subsistir y estoy de acuerdo con el proyecto.

Debo ofrecer una disculpa a la Magistrada Alanis diciéndole que antes de comenzar la sesión pasada esta duda me seguía asaltando, no tenía yo una respuesta concreta para votar en consecuencia. Me preocupaba esta cuestión, la vulneración del principio democrático, y justicia también hay que decir que el Magistrado González Oropeza -quien ahora no nos acompaña- dijo que no, que estábamos listos para discutir y que estas dudas las planteara yo en el Pleno, para que lo invite usted a comer, Magistrada Alanis, o lo que mejor considere. Señor Presidente, sería cuanto y añadiré el voto aclaratorio a la votación correspondiente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

La verdad es que es un asunto que requiere mucha reflexión y, a simple vista, no parece ortodoxo. Esto lo menciono porque si el Presidente Municipal antes de tomar posesión, antes de tomar protesta fallece, simplemente no ha empezado a ejercer el cargo y, como consecuencia, lo primero que salta a la vista, o la primera idea que se nos podría presentar es que hay que convocar a elecciones extraordinarias de Presidente Municipal, porque de lo contrario el Ayuntamiento se vuelve el elector, ya no la ciudadanía; el Ayuntamiento se vuelve el elector del Presidente Municipal que no ha empezado sus funciones, y estamos en presencia de un voto indirecto, ya no del voto directo.

De ahí la pregunta, ¿debe en estos casos convocarse a nuevas elecciones? Al que se designó como Presidente Municipal, sustituyendo al electo -quien falleció antes de tomar posesión- se eligió como síndico, no como Presidente Municipal. Pero la respuesta sería ¿por qué no procede la elección extraordinaria en este caso? y plantearé por qué estoy a favor del proyecto.

Como bien se ha mencionado con anterioridad, Roberto Eduardo Martínez Maldonado impugna la determinación del cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, efectuada el primero de octubre de 2012, fecha de toma de posesión de ese cabildo y en la cual designa Presidente Municipal a Héctor Fermín Ávila Lucero, ante la ausencia definitiva del que fue electo Presidente Municipal, ¿por qué?, porque falleció antes de tomar la protesta del cargo de Presidente Municipal.

El actor lo que aduce es la inconstitucionalidad del artículo 31, inciso c), fracción VI y 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que faculta a los ayuntamientos a designar un Presidente Municipal interino o sustituto, porque manifiesta que, en su concepto, se restringe la posibilidad de que sea la ciudadanía quien elija, a través del voto directo, a su Presidente Municipal por el período de tres años.

Es muy importante aquí tener presente que ese período de tres años para el que son electos, entre otros, los presidentes municipales, no había empezado cuando fallece aquel Presidente que había sido electo.

Pero, al respecto, considero que no le asiste la razón al actor porque el artículo 115 de la Constitución prevé que cuando alguno de los integrantes del ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, éste será sustituido por el suplente y procederá en términos de lo que prevea la ley secundaria. Aquí encontramos un primer bemol y, bien podríamos decir, esta parte del artículo 115 no es aplicable.

Pero donde encontramos nosotros o cuando menos su servidor, la gran respuesta a esta situación. Y hace ratito el Magistrado Nava se refería a la elección también de Gobernador; adviértase una cuestión que es muy importante, cuando se trata de la elección de Gobernador, la ciudadanía elige, precisamente, al ciudadano que desempeñará el cargo de Gobernador, pero en el caso de Presidente Municipal, no se elige al Presidente Municipal de manera aislada, dice el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine”*.

El Municipio es gobernado por el Ayuntamiento; el Estado sí por el Gobernador, por una sola persona.

En el caso, lo que se elige es precisamente al Ayuntamiento; y el Ayuntamiento está integrado por el Presidente, el que desempeñará el cargo de Presidente Municipal, el que desempeñará el cargo de Síndico, o de síndicos, y de regidores. Como consecuencia, si solamente falleció uno de los integrantes de ese Ayuntamiento, para mí es lógico y constitucional que una disposición de carácter municipal pueda disponer cómo se sustituirá a ese Presidente Municipal integrante del Ayuntamiento que se eligió, aunque no haya tomado protesta del cargo.

¿Por qué? Porque el Ayuntamiento en su contexto, con excepción de uno de sus integrantes que fue electo, está, desde luego, o puede funcionar.

¿Qué sucedería en el caso de que quien hubiese fallecido antes de tomar posesión no fuera el que desempeñaría el cargo de Presidente Municipal, sino el cargo de Síndico o el de un Regidor? ¿Habría que convocar de nueva cuenta a elecciones extraordinarias ahora para elegir solamente al Regidor o solamente al Síndico que falleció?

Desde mi punto de vista, y es lo que me convence, es precisamente que el artículo 115 de la Constitución se refiere a que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, no por un Presidente Municipal, un Ayuntamiento de elección popular directa. Se elige al Ayuntamiento integrado, desde luego, por un Presidente Municipal, el número de regidores y de síndicos que determine la ley.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, porque al sólo faltar uno de los integrantes de la planilla que contendió para conformar el Ayuntamiento del Municipio, es lógico que los artículos 31 y 43 de la Ley Orgánica previeran, en su caso, la forma como se designaría al Presidente Municipal que no tomó ni siquiera posesión, no tomó la protesta del cargo porque falleció antes de que iniciara el periodo, pero al estar integrado por los demás miembros del ayuntamiento, como dice la ley municipal, ellos están facultados para nombrar a quien desempeñará, en su caso, el cargo de presidente municipal. Y aquí por lógica, y desde mi punto de vista, se actuó en forma correcta al designar al síndico municipal. Para mí lo importante y lo que me convence del proyecto y de que no es inconstitucional la norma, es, como mencioné con anterioridad, en el caso de los gobiernos estatales quien ejerce o quien es electo para gobernarlo es el gobernador, pero en el caso de los municipios son los ayuntamientos, la planilla completa, y no se elige única y exclusivamente al presidente municipal o única y exclusivamente y por separado a los regidores o a los síndicos.

Por ello comparto el proyecto en sus términos, aunque no desconozco que fue motivo de mucha reflexión y que mi primer impacto es que al hacer falta el presidente municipal y no haber tomado, desde luego, posesión del cargo, lo lógico o lo jurídico podría ser el nombrar,

el convocar a elecciones extraordinarias por el Congreso del Estado, pero lo que se elige es al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal en forma aislada.

Por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es un caso polifacético que se puede analizar desde distintos puntos de vista e incluso pensar, como sucedió en algún momento, que la demanda es presentada de manera extemporánea porque lo que se impugna es la designación indebida, a juicio del demandante, de un Presidente Municipal sustituto y había pasado tiempo que lo procedente, lo inmediato parecía ser el desechamiento de la demanda.

Pero viene acompañada esta circunstancia de la omisión imputada a las autoridades competentes del Estado al no haber convocado a elecciones extraordinarias. Y ante esta omisión, que se va renovando día a día, minuto a minuto, la demanda es perfectamente oportuna.

Y, efectivamente, se puede analizar desde diferentes puntos de vista, bien desde el fundamental que pudiera ser la no convocatoria a elecciones extraordinarias, o bien, como se hace en el proyecto a partir de la legalidad de la designación de presidente municipal sustituto.

Yo coincido con lo propuesto en el proyecto, no pienso que haya violación alguna al principio democrático de renovación de los depositarios del poder público de manera periódica y mediante el voto directo de los ciudadanos.

Efectivamente, por disposición del artículo 115 de la Constitución Federal y de acuerdo a lo previsto en la Constitución Local de San Luis Potosí, los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento; Ayuntamiento que está integrado -en cada uno de los casos- por un Presidente Municipal sustituto.

Yo coincido con lo propuesto en el proyecto, no pienso que haya violación alguna en los principios democráticos de manera periódica, mediante el voto directo de los ciudadanos.

Efectivamente, en la disposición del artículo 115 de la Constitución Federal, y de acuerdo a lo previsto en la Constitución local de San Luis Potosí, los municipios son gobernados por un Ayuntamiento que está integrado en cada uno de los casos por un Presidente Municipal, un Síndico o síndicos y regidores, y a todos ellos se les elige por planilla. No hay elección individualizada, aunque tenemos actualmente la modalidad de la asignación de regidores de representación proporcional, pero se elige al Ayuntamiento mediante la propuesta de una planilla y se vota por todos los integrantes de la planilla, por el candidato a Presidente Municipal, por los candidatos a síndicos y regidores, y así es como son electos.

En el caso de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado dispone con toda claridad cómo se debe instalar el Ayuntamiento que ha sido electo por el voto de los ciudadanos. A esta instalación debe concurrir cuando menos establece el artículo 18 de la Ley Orgánica, las dos terceras partes de sus miembros electos, es decir, no es necesario que estén todos. En ninguna parte de la Constitución del Estado o en la Constitución federal o en la legislación electoral, o en la Ley Orgánica Municipal, se exige que esté presente necesariamente el que fue electo en calidad de presidente municipal.

Es suficiente que estén presentes cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, y se establecen las reglas de si no hubiera estas dos terceras partes cómo proceder; está todo especificado en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Estado.

Cabe destacar que en el párrafo 4º del artículo 18 de esta Ley Orgánica se dispone que los miembros propietarios que no se hubieren presentado a la sesión de instalación, se entenderá por ese hecho que renuncian al ejercicio del mandato, salvo cuando dicha inasistencia se justifique debidamente dentro de los tres días siguientes al de instalación. Si no lo hicieren, serán suplidos en forma definitiva por sus suplentes que hayan acudido. No hay suplente del Presidente Municipal, no hay forma de llamar a un ente inexistente. Habrá que proceder, en consecuencia, en términos del artículo 43 de la misma Ley Orgánica, y atender además a las facultades que el artículo 31 apartado c), fracción VI de la Ley Orgánica otorga a los ayuntamientos.

El artículo 31 establece que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, apartado c) en materia operativa, fracción sexta, nombrar en los casos en que proceda presidente municipal interino o sustituto, según sea el caso, de entre los miembros del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ya fue electo, el voto de los ciudadanos fue respetado, la elección fue declarada válida, se declaró triunfadora a la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, asume como grupo posesión del cargo; claro, cada uno de los integrantes en el papel para el cual fue electo.

El artículo 43 de esta Ley Orgánica dispone que en las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de 60 días naturales, será suplido por el primer Regidor y, en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

En las ausencias temporales que excedan de 60 días naturales o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o a un sustituto, según sea el caso: interino si es esta falta por más de 60 días naturales y ante la falta definitiva se designa al Presidente Municipal sustituto.

Si hacemos una interpretación sistemática y funcional de los artículos 18, 31 y 43 en los apartados mencionados, para mí, no queda duda alguna de que el Ayuntamiento tiene facultad de designar al Presidente sustituto, a falta definitiva del Presidente que fue electo como tal, integrando la planilla triunfadora.

De tal suerte que el acto impugnado es un acto que se ajusta a la Constitución Federal, a la Constitución local, a la legislación electoral del Estado y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. No hay violación a ningún principio, en mi opinión, a ningún principio democrático y tampoco pienso que estamos ante una ausencia de supuesto normativo.

Es cierto que no está el caso literalmente previsto, pero de que está expresamente previsto, creo que sí, porque se hace alusión a la falta definitiva del Presidente Municipal, sin señalar en qué supuesto o en qué momento o a partir de qué momento se da esa ausencia definitiva.

Por otra parte, no podemos pensar en la celebración de elecciones extraordinarias. La legislación electoral del Estado en el título segundo, capítulo II de la ley, establece de las elecciones ordinarias y extraordinarias. Bien o mal, en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí se dispone: *“Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior”*. El párrafo anterior se refiere a elección de diputados, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un Ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará en lo previsto en la Constitución Política del Estado y en la

Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el cual fue electo el Ayuntamiento de que se trate.

Sólo hace alusión el legislador ordinario del Estado a la declaración de nulidad de la elección o a la declaración de inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. No hay otro supuesto para proceder a la convocatoria y celebración de elecciones extraordinarias.

Y, en mi opinión, no podemos celebrar elecciones extraordinarias por analogía o por mayoría de razón, sólo en los supuestos señalados en la ley.

La Constitución, por otro lado, no prevé otro supuesto distinto de elecciones extraordinarias. Y ante el caso de desaparición o suspensión de Ayuntamiento, lo que se prevé es la integración de un Consejo Municipal para llevar el gobierno del Municipio correspondiente.

De tal manera que, analizada la legislación constitucional federal, la Constitución local de San Luis Potosí, la legislación electoral de la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, no queda sino la conclusión que se propone en el proyecto.

La designación que hizo el Cabildo es conforme a derecho, se debe confirmar y no procede convocatoria alguna para elecciones extraordinarias.

Por ello, votaré a favor del proyecto en sus términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, me voy a permitir hacer uso de la palabra para expresar algunas de las razones que sustentan el sentido de mi voto en cuanto al proyecto de resolución de este juicio.

En el presente caso nos encontramos, como ya señalaron quienes me han precedido en el uso de la palabra, ante una situación atípica y la califico así porque ordinariamente, como también ya lo explicaron, los candidatos que obtienen el triunfo en sus respectivos comicios toman protesta en el cargo para el que fueron electos, con independencia de que con posterioridad, en ocasiones y por diversas razones, pudieran separarse del mismo. Y es verdaderamente muy raro, como acontece en la especie, que ante el deceso de quien encabezaba la planilla ganadora para integrar el Ayuntamiento de Matehuala, en San Luis Potosí, y que esto ocurriera con anterioridad a la instalación del mismo, fue que el propio Cabildo, el día que asume el, hace una designación de nuevo Presidente Municipal sustituto que habría de fungir en dicho cargo por la totalidad del periodo previsto legalmente.

Es mi convicción que las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en que se sustentó tal designación, son acordes con el efecto que establece el artículo 115 constitucional, dado que éste delega a la legislación secundaria de las entidades federativas la regulación de los mecanismos de sustitución por ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, las normas emanadas de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí relativas a la forma en que debe procederse ante la ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento de esa entidad federativa, no hacen distinción alguna respecto del origen o motivo de la ausencia.

Con base en la interpretación de dichas normas es que considero que la designación de Presidente Municipal sustituto de Matehuala, San Luis Potosí, efectuada por el Cabildo del propio Ayuntamiento, se encuentra apegada a derecho, puesto que en concordancia con lo que establece la Constitución General de la República y, en pleno reconocimiento de la autopotestad y auto-organización que deben de disfrutar los Ayuntamientos, el legislador local determinó que fueran éstos quienes efectuaran la designación de quien habría de suplir las ausencias de sus integrantes.

Por tanto, estimo que el hecho de que quien encabezó la planilla, que a la postre resultó ganadora, no hubiera tomado protesta, no constituye un obstáculo para que el propio Cabildo de Matehuala hiciera la respectiva designación, ya que la legislación secundaria no establece una distinción al respecto, es decir, en torno al órgano en que recae la designación si tal circunstancia aconteció o no.

Por lo que considero que resulta aplicable la regla general prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Es por ello que comparto las consideraciones y el sentido del proyecto con el que se ha dado cuenta y por tal motivo votaré a favor del mismo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Entiendo que ya no habría más comentarios sobre este asunto, porque yo quiero referirme al recurso de apelación 21 y su acumulado 22.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay ninguna intervención....Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muchas gracias, Presidente. Este proyecto de resolución que someto a su consideración tiene su origen en cinco quejas en materia de fiscalización presentadas por un ciudadano y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, todos ellos en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición *Movimiento Progresista*, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En estas quejas, se denunció un presunto financiamiento paralelo a la campaña del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador. Según los quejosos, a través de las organizaciones ciudadanas denominadas “Sin Maíz no hay País”, “Movimiento Nacional en Defensa el Petróleo”, “Movimiento en Defensa de la Economía Popular” y las asociaciones civiles “Movimiento de Regeneración Nacional”, MORENA, “Honestidad Valiente”, “Austeridad Republicana”, “Proyecto Alternativo de Nación” y “No nos vamos a dejar”, se realizaron diversos actos de promoción de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, con lo cual se generó un beneficio a su campaña que debe ser considerado como un financiamiento paralelo. Esto es lo que señalan los quejosos ante el Instituto Federal Electoral.

Los actos que en opinión de ellos constituyen financiamiento paralelo, son cuatro, agrupados: Gastos erogados con motivo del recorrido de todo el país por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador durante los seis años previos a la campaña presidencial de 2012. Para acreditar estos hechos se aportan notas periodísticas.

Beneficios aportados por parte de los movimientos ciudadanos a la campaña de Andrés Manuel López Obrador por conducto de distintas páginas de Internet y también gastos de operación en los mítines y recorridos realizados por el citado ciudadano. Para acreditar estos hechos aportan fes de hechos notariales en las que hacen constar las páginas de Internet y su contenido.

Asimismo, beneficios reportados a la referida campaña por conducto de 25 ejemplares del periódico denominado “Regeneración”, para lo cual se aportan los originales de 25 emisiones de este periódico “Regeneración”.

Y, finalmente, la triangulación de recursos económicos de las asociaciones civiles a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, para lo cual aportan como pruebas notas periodísticas y también presentan ligas de acceso a páginas de Internet.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró y resolvió como infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En síntesis, el Instituto Federal Electoral concluyó que no se probó el financiamiento paralelo y que no se configuró el alegado fraude a la ley.

Los entonces quejosos vienen, precisamente, ante nosotros, a través de sendos recursos de apelación, controvirtiendo la determinación del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado dicho procedimiento.

El proyecto que someto a su consideración Presidente, Magistrados, para una mejor sistematización y análisis de los agravios hechos valer, lo dividimos en apartados que analizan cada uno de los actos denunciados como presunto financiamiento paralelo.

El primero se refiere a los gastos erogados con motivo del recorrido de todo el país del ciudadano Andrés Manuel López Obrador durante los seis años previos a la campaña presidencial de 2012.

Del análisis de los elementos probatorios aportados en la descripción de los hechos, destaco que en este apartado solamente se aportaron para probar los hechos denunciados -es decir, un presunto financiamiento paralelo en todas las actividades de Andrés Manuel López Obrador durante los seis años previos a la elección presidencial que redundó en beneficios para su campaña electoral-, se aportaron cuatro notas periodísticas que resultaron insuficientes para siquiera presumir que los hechos constituían infracciones a la normativa electoral.

En relación con el presunto beneficio que se obtuvo en la campaña de Andrés Manuel López Obrador por conducto de diversas páginas de Internet que correspondían a los movimientos ciudadanos, “Sin maíz no hay país”, “Movimiento nacional en defensa del petróleo” y “Movimiento en defensa de la economía popular”, los impugnantes no logran acreditar siquiera que los contenidos de esas páginas de Internet constituyeran propaganda electoral y/o beneficiara o hubiera beneficiado a la campaña presidencial. Es decir, se pretendió partir del supuesto apoyo y financiamiento paralelo y beneficio a la campaña, a partir de difusión de contenidos en páginas de Internet, lo cual involucraba, además, recursos, pero ni siquiera los contenidos de esas páginas constituyeron campañas electorales.

Este extremo no fue acreditado y, por tanto, tampoco es posible tener por demostrado el alegado financiamiento paralelo.

En cuanto al presunto beneficio reportado a la referida campaña por la difusión de 25 ejemplares del periódico *Regeneración*, los partidos no lograron acreditar, a partir del estudio que hace el Instituto Federal Electoral y lo hacemos en la Ponencia, que el contenido de esas publicaciones se refiriera a la presentación de una propuesta política o beneficio a una propuesta personal o de una persona o promoción de la persona de cara a la elección presidencial.

En esos 25 ejemplares no se invitó a participar ni apoyar a una precandidatura o candidatura en particular, no se promocionó a la persona de Andrés Manuel López Obrador, no se hizo referencia a partido político, proceso electoral, jornada electiva alguna. Pero, además, lo que se estaba controvirtiendo o alegando era que con esas publicaciones había habido un apoyo económico a la campaña o precampaña también del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Del análisis de esos 25 ejemplares del periódico *Regeneración*, no se logró demostrar el apoyo financiero a la campaña.

Y, finalmente, por lo que hace a la alegada triangulación de recursos económicos de las asociaciones civiles a la campaña de López Obrador, la Comisión de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relacionada con la totalidad de las cuentas aperturadas a nombre de las asociaciones civiles, los estados de cuenta de cada una de ellas desde su apertura hasta el mes de julio del año de la elección. Hace un análisis pormenorizado de los estados de cuenta presentados por la otrora *Movimiento Progresista*, la Unidad de Fiscalización; es decir, todos los estados presentados por la propia coalición, los estados bancarios obtenidos por conducto de la propia Comisión Nacional Bancaria, se hicieron los cruces correspondientes y no se demostró la existencia de alguna triangulación.

Y aquí me detengo, los actores se duelen de que el Instituto hizo una investigación insuficiente y que se quedó exclusivamente en estos requerimientos y en el cruce de los movimientos ordinarios, permítanme decirlo, entre las organizaciones y los movimientos ciudadanos involucrados o denunciados. Sin embargo, contrario a lo sostenido por los actores, la investigación de la autoridad fiscalizadora no sólo encontró, y no sólo se dedicó a encontrar identificación o triangulación entre las cuentas obvias y básicas, también hizo un análisis de movimientos inusuales de transacciones de las asociaciones civiles con otras asociaciones o empresas de carácter mercantil, revisó nexos de transferencias entre los proveedores, encontró algún proveedor común entre una de las asociaciones con uno de los partidos políticos. Sin embargo, se trató de actividades distintas y que no probaron alguna triangulación ilícita en apoyo indirecto o encubierto a la campaña del entonces candidato a la Presidencia, por conducto de recursos no probados que hubieran fluido de las asociaciones civiles a esta campaña por conducto de terceros.

Y también quisiera señalar que es un asunto complejo, a partir del análisis puntual de los hechos denunciados, no solamente de las pruebas aportadas, que no son las idóneas, he señalado cuáles fueron las pruebas que se presentaron y aportaron para demostrar los hechos denunciados. Pero la forma de narrar los hechos, de denunciar es ambigua, genérica.

Lo cierto es que se hace un esfuerzo en el proyecto que someto a su consideración, Magistrados, para no declarar inoperantes varios de los agravios planteados y estamos entrando al estudio de lo que controvierten en cuanto al agravio en el que hacen valer falta de exhaustividad de la Unidad Fiscalizadora en el IFE, pero no aportan prácticamente nada.

Es decir, debe de ser puntual la descripción de los hechos de la conducta que estiman irregular o apartada de la normatividad, pero son genéricos. Simplemente se señala que hubo un financiamiento paralelo entre estas organizaciones, entre estos movimientos ciudadanos para favorecer la campaña presidencial del candidato Andrés Manuel López Obrador.

Los impugnantes ciudadano manifestaron, sin probar absolutamente nada, esta falta de exhaustividad en la investigación realizada por la responsable, pero omitieron señalar hacia dónde debía haber orientado sus actuaciones o por qué no fue exhaustiva.

No estoy diciendo que tuvieron que decir exactamente cuál es el rumbo de la investigación que tiene que realizar la autoridad responsable, pero no están diciendo por qué dejó de ser exhaustiva y hacia dónde podría haber ido en la investigación.

Y esto sumado a las pruebas insuficientes que ofrecen y aportan a la autoridad fiscalizadora, me lleva a la convicción de que los partidos quejosos omitieron aportar a la autoridad responsable las pruebas idóneas que respaldaran sus afirmaciones, que también son genéricas, para acreditar lo dicho por ellos mismos.

En consecuencia, estoy proponiendo, Presidente, Señores Magistrados, que ante lo infundado e inoperante de los agravios sea confirmada la resolución impugnada que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición *Movimiento Progresista*.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Sin duda, uno de los debates abiertos de cara al anterior proceso electoral 2011-2012 para elegir al Presidente de la República. Y cuando me refiero a abiertos es porque todavía se encuentran por la propia lógica del calendario electoral, la autoridad de la materia haciendo las investigaciones respectivas que se derivan, tanto de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como en quejas diferenciadas por otra clase de actuaciones que se juzgan transgresoras del orden electoral. Y digo se encuentran abiertas, y aquí estamos en un caso concreto, que son los temas atinentes al financiamiento que tuvieron los partidos políticos de las coaliciones de frente a la campaña electoral pasada, precisamente.

Para mí, es muy importante dar algunos puntos de vista en torno al proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis. Creo yo que el eje rector del debate en estos recursos de apelación acumulados al 21/2013, es el concerniente a la pretensión de los hoy apelantes desde la oportunidad natural, al presentar su queja, por fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, donde denunciaron concretamente que la otrora coalición *Movimiento Progresista* recibió financiamiento de esta naturaleza en la campaña presidencial pasada.

Y digo que para mí es muy interesante porque creo que es el eje rector del proyecto que nos pone a consideración la Magistrada Alanis.

La Sala Superior para analizar el financiamiento paralelo, y esto es lo que a mí me parece muy interesante, a través del recurso de apelación, *non prima facie*, es decir, a quien corresponde es al órgano de fiscalización, que es la unidad respectiva del Instituto Federal Electoral, y a nosotros nuestro espectro se reduce a la revisión de esta investigación realizada por la unidad determinada por el Consejo General, pero a partir de la formulación concreta de los agravios.

Y yo digo que a mí me parece el asunto de gran calado, si me permiten la expresión, por la propia definición de lo que es el financiamiento paralelo, como en el caso concreto se acusa, de organizaciones de ciudadanos y asociaciones civiles, en el caso concreto a la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

Y para ello, para estar en aptitud de decidir vía recurso sobre si la investigación fue exhaustiva, cumplió los parámetros de legalidad mínimos que se requieren en un tema tan trascendental, creo que debemos definir lo que es financiamiento paralelo, que es algo que con mucho, con especificidad suficiente hizo la Magistrada María del Carmen Alanis.

Le decía yo a ella aquí en corto que creo que nadie tiene problemas para definir "financiamiento", sobre todo porque le encuentra, la propia ley encuentra esta definición de qué es el financiamiento y qué clases de financiamiento pueden recibir los partidos políticos en una campaña electoral. Ella de manera muy puntual habla de financiamiento público y

privado, sus límites, cómo se dan estas aportaciones y todas las especificidades al respecto. Pero ahora vamos a ver que el financiamiento en esta exigencia legal, exige ser paralelo para que pueda ser considerado como transgresora a las normas constitucionales y legales en la materia. ¿Y qué es paralelo?, y vean la propia definición gramatical del término, paralelo es dicho de dos o más líneas o planos equidistantes entre sí y que por más que se prolongue no pueden llegar a encontrarse.

El tamaño de reto que tiene la Unidad de Fiscalización de frente a estas investigaciones y, como consecuencia, nosotros cuando ejercemos nuestra competencia a través del recurso de apelación, a lo que está obligada la autoridad electoral en el caso concreto la Unidad de Fiscalización, es ver si en la campaña presidencial pasada, la coalición Movimiento Progresista o su candidato Andrés Manuel López Obrador recibió financiamiento no del que encuentra cobijo constitucional y legal, es decir, público y privado de los ahí autorizados, no, nada más lejos que eso.

Sino que recibió un financiamiento de terceras personas ya sea con recursos lícitos o con recursos de procedencia ilícito, lo que pone el tema más complejo, pero que por la propia naturaleza de ser paralelo, este financiamiento por más que uno se esfuerce, no puede encontrarse con el financiamiento lícito.

Ahí está la complejidad del tema que nosotros estamos decidiendo a partir del proyecto que nos propone la Magistrada Alanis.

Y por qué digo esto, el trabajo de la Unidad de Fiscalización es un trabajo complejo a partir de los hechos denunciados por los apelantes.

¿Qué se aduce, cómo se concretizan los actos y los hechos atinentes al financiamiento paralelo? que, se dice, se afirma que se recibieron aportaciones de organizaciones y movimientos ciudadanos, aportaciones de asociaciones civiles como en la especie de Morena, aportaciones de estas asociaciones civiles en temas concretos como las giras de Andrés Manuel López Obrador y aportaciones del Gobierno del Distrito Federal tanto a las asociaciones civiles como de manera indirecta a la propia campaña presidencial.

Con toda puntualidad por lo que hace a este último tema, la Magistrada determina que el debate sobre si hubo aportaciones del gobierno del Distrito Federal a las asociaciones civiles que se denuncien o a la propia campaña, ya no es sostenido vía agravios la determinación que tomó el Instituto Federal Electoral, ya no en los agravios que hoy se nos formulan, ya este tema queda intocado y es así como la Magistrada nos propone resolver esa fracción de la resolución que se revisa.

Para mí, es muy importante a partir del esquema de conceptos de agravios, ver cómo trata del proyecto este asunto.

¿Qué dicen los recurrentes?

Dicen que la responsable llevó a cabo un análisis financiero de los estados de cuenta insuficiente, incompleto. No requirió mayor información sobre las asociaciones civiles y las organizaciones de ciudadanos, ni a partir de esta lógica puede encontrar un financiamiento oculto o de manera expresa nos dicen que los estados de cuenta que fueron requeridos a las instituciones financieras no se establecieron a partir de ellos o se destacaron movimientos inusuales o se buscaron a posibles proveedores comunes tanto de la coalición denunciada, como de las propias asociaciones denunciadas.

Concluye que indebidamente se valoraron las páginas de Internet que se ofrecieron con la denuncia, pues mientras la queja se presentó por aportación o financiamiento paralelo de organizaciones de ciudadanos y asociaciones civiles a la campaña de López Obrador, la

responsable lo que analizó fue de forma genérica, así es como lo aducen, si existían beneficios a la campaña presidencial.

¿Por qué a mí me parece el tema muy importante de destacar?

Bueno, creo yo y esto es lo que para mí debe de sobresalir, que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 98/2003, ya hace varios años, determinó que el financiamiento paralelo es la acción de obtener recursos para sufragar los gastos de determinada actividad electoral en líneas o planos equidistantes, pero que no pueden encontrarse con los recursos lícitos, por lo que de algún modo resultan semejantes o generan beneficios entre sí.

Déjenme ir a la descripción que la Sala Superior hace sobre ese tema.

Si un partido político o coalición ejecuta o aprovecha un conjunto de actividades sistemáticas con conexión especial y temporal realizadas por sí o por interpósita persona para evadir la acción fiscalizadora, implicará un sistema de financiamiento paralelo al previsto por las disposiciones jurídicas.

Pero es muy importante como se asume en el proyecto esta definición que ha creado los precedentes de la Sala, porque se destaca que la característica de paralelo al sistema es la intención de evadir los mecanismos de control diseñados por el legislador para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos, pues mientras un régimen de financiamiento es reportado en los informes anuales y de campaña ante la unidad respectiva, haciendo aparentar que sus actividades financieras se apegan al marco legal, por otro lado, se ejecuta o aprovecha un esquema de financiamiento corre al lado, el cual, por supuesto, no es reportado y elude las disposiciones de fiscalización del origen y destino de tales recursos. Como podemos ver, en ambos financiamientos, el legal y el paralelo, tienen una misma finalidad, aunque nunca llegan a unirse por su propia definición, es decir, nunca ingresa al sistema legal de obtención y control de recursos de los partidos políticos el que se da de esta forma paralela.

¿Por qué para mí es muy importante hablar sobre este esquema de financiamiento paralelo?

No hay debate que constituya una infracción sancionable, pues a partir de estos recursos se rompe, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral.

Pero yo me permito ir más allá, yo creo que se rompe este principio cuando estos recursos, si bien paralelos, son de procedencia lícita.

Pero si nos ponemos a pensar que estos recursos que se inyectan en una campaña electoral llegara a demostrarse que son de procedencia ilícita, que no por eso deja de ser un financiamiento paralelo, para mí lo que ya se afecta es el propio sistema democrático y se trastoca, sin duda, el principio de legalidad de todo el proceso electoral.

De ahí la importancia de dar este debate en este plano que nos permite a nosotros el recurso de apelación.

Se dice que la autoridad hace una investigación insuficiente, y esto es para mí lo más relevante, se dice que a través de pruebas directas trata de obtener si se da un financiamiento velado, un financiamiento oculto, y se dice que la investigación dejó mucho que desear por parte del órgano de fiscalización.

A partir de ello, nosotros -o el proyecto- recuerda que nosotros ya analizamos cuáles son los elementos que caracterizan un financiamiento de esta naturaleza en algunos precedentes y se dice que un sistema paralelo para analizar si confluye o no en un caso concreto se tienen que tener los siguientes elementos: coordinación, uniformidad, sistematización, objeto o finalidad coincidente de apoyar una campaña electoral o un acto de esta naturaleza, paralelismo, afectación general, ocultamiento y por último beneficio.

Estas exigencias que nosotros hemos hecho a través de los precedentes, la autoridad responsable en su determinación fijó como orden lógico, metodológico para poder determinar si se da o no la conducta que se debate.

Y yo no quisiera ir más allá, a los detalles que informa de manera muy puntual el proyecto, sólo decir dos o tres cuestiones o señalar que a mí me parece muy importante de cara a esta clase de actividades ilegales en una campaña presidencial como la pasada.

Se acusa que “Movimiento de Regeneración Nacional”, asociación civil, “Honestidad Valiente”, asociación civil, “Proyecto Alternativo de Nación”, asociación civil, “No nos vamos a Dejar”, asociación civil, y “Austeridad Republicana”, también asociación civil, patrocinaron, es el término creo yo, explícito, la campaña presidencial de la coalición *Movimiento Progresista*. ¿Qué hizo el órgano de fiscalización para la consecución de la investigación? Esto es para mí lo importante o lo que está en debate. Lo primero que hizo es analizar la existencia jurídica de estas asociaciones, una vez que determinó su existencia jurídica, determinó el objetivo que cada una de ellas tenía, pero de manera más puntual, determinó los socios que tenía cada una de estas asociaciones, e hizo un cotejo de los objetivos de estas asociaciones civiles y de los socios que en comunión tenía.

La Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral, para que informara si la coalición *Movimiento Progresista* reportó haber recibido aportaciones de estas asociaciones que me han permitido expresar, pero también de quienes como personas físicas construyen o le dan vida a estas personas morales.

La Dirección de Auditoría informó que la coalición *Movimiento Progresista* no recibió aportaciones en efectivo ni en especie de las asociaciones civiles ni de la persona física de los socios que la integraban.

Yo aquí quisiera hacer un alto que a mí me parece fundamental. Vía de agravios nos dicen los recurrentes que no es posible, a partir de la exigencia a las propias asociaciones civiles, ni a la Coordinación de Auditoría del Instituto Federal Electoral, ni a la Comisión Nacional Bancaria en el sistema financiero, así ponen el debate, requerir información bancaria, financiera, fiduciaria, para saber si estas asociaciones civiles trasladaron recursos a la coalición o a la persona del candidato o a los integrantes del equipo de campaña.

Creo que la autoridad hace un esfuerzo mayor en esa perspectiva, porque, a partir de conocer a las personas físicas que integraban estas asociaciones, hace un ejercicio pretendiendo saber si en su individualidad habían hecho alguna clase de aportación o había movimientos inusuales, es decir, no ordinarios en términos de los objetivos de estas asociaciones, hacia algún ente, persona moral o hacia alguna persona física, lo que dice la autoridad, no encuentra.

A partir de ello, yo creo que sí es una exigencia mínima que dentro de la propia investigación como en esta oportunidad en el recurso de apelación, los recurrentes no se concretaran a señalar que la responsable renunció a otras líneas de investigación para, a partir de ello desahogar pruebas que pudieran permitir conocer si estas asociaciones civiles financiaron de manera paralela la campaña presidencial.

Creo yo que para estar en aptitud de poner en evidencia en forma plena, debemos recordar que estamos en un procedimiento administrativo sancionador. Esa es la naturaleza del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos porque puede terminar con una sanción.

Para la perspectiva del proyecto, la que yo comparto, los recurrentes en su oportunidad dentro de la investigación, pero en la que a nosotros nos corresponde revisar, creo que nos

deben dar elementos mínimos de cuáles son las líneas de investigación que se dejaron de atender por el órgano de fiscalización.

A qué líneas de investigación renunció para saber si estas asociaciones civiles patrocinaron en forma indebida la campaña electoral, ya está claro con base en la investigación que la autoridad lo que hizo es acudir al órgano de auditoría del propio Instituto Federal Electoral, como a la Comisión Nacional Bancaria para conocer la historia de ejercicio de recursos de estas asociaciones civiles, tanto en lo colectivo como en lo individual y en su perspectiva no encontró de estos informes, ningún dato que revelara que existen manejos de recursos inusuales, es decir, fuera de lo ordinario de sus objetivos sociales.

Creo que sí es necesario por la complejidad de estos asuntos, que en esta revisión o en esta oportunidad se nos pueda plantear que la investigación, qué dato se observa inusual de frente al ejercicio, al trabajo que hace la Unidad de Fiscalización, para a partir de ello tener más elementos para considerar si hay una renuncia a una investigación razonable o no, esta es una perspectiva que a mí me parece se nos debe ofrecer en un recurso de apelación.

Es complejo, reconozco, porque con tino se afirma es muy difícil advertir solo de requerir los movimientos financieros de estas asociaciones civiles y del propio *Movimiento Progresista* y de sus integrantes durante el período de la elección presidencial que se revisa 2011-2012, de manera directa encontrar que hay movimientos por parte de estas asociaciones civiles, es decir, traslado de recursos a la propia coalición y al candidato.

Es muy complejo encontrar que las personas físicas que integran estas asociaciones civiles, hayan entregado de esta manera los recursos.

Pero también es muy complejo, de cara a esta clase de investigaciones, como allegarse de elementos diferentes para poder encontrar si estas asociaciones están patrocinando de manera indebida una campaña de este calado, es decir, esta perspectiva de falta de exhaustividad me parece que sigue siendo, lo asumo a título particular, una asignatura pendiente todavía en materia de investigación por parte del Instituto Federal Electoral a partir, por supuesto, de los hechos que se denuncian.

En esta lógica está el proyecto, o así lo entiendo, que nos presenta la Magistrada Alanis y que coincide al final con que no hay elementos para investigar más allá de los que tuvo en cuenta la Unidad de Fiscalización a partir de la confección de los agravios propuestos.

Y en este sentido, en esta dimensión, es que acompañó el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos y recuerdo que enviaré un voto aclaratorio con el juicio de protección de derechos al 169.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Salvador Nava Gomar, respecto al proyecto correspondiente al expediente SUP-JDC-669/2013 y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669 y acumulados de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

Tercero.- Resulta infundada la omisión reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 840 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los recursos de apelación 21 y 22 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835 de 2013, promovido por Ezequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, por su propio derecho, quienes se ostentan, respectivamente, como aspirantes a Subdelegado Municipal Propietario y Suplente del poblado El Congo, Municipio de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector en el citado municipio, aprobada el 25 de febrero de 2013.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los que los actores aducen la incompetencia del Presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento para emitir la citada convocatoria porque, como se razona en el proyecto, en autos obra en copia certificada el acta de sesión ordinaria número dos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de fecha 25 de febrero de 2013 en la que se aprobó por unanimidad la convocatoria que controvierten los actores. Asimismo, porque conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco los citados funcionarios tienen facultades para publicar la convocatoria, por lo que el hecho de que en la publicación de fecha 6 de marzo del año que transcurre, solamente obren sus firmas, no es contrario a derecho.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relativos a que en la convocatoria impugnada no se respetan los usos y costumbres en materia electoral, ni la facultad de autodeterminación de los pueblos indígenas, entre los cuales está el poblado del Congo, lo que a juicio de los actores implica obligar a las comunidades indígenas del municipio de Macuspana a adoptar un método de elección distinto a sus usos y costumbres, en el proyecto se propone declararlos infundados porque en el considerando primero de la convocatoria impugnada se precisa como propósito del Ayuntamiento dar estricto cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en un ejercicio de respeto a los usos y costumbres de los ciudadanos promover la democracia y el fortalecimiento del municipio y sus comunidades a través de la pacífica participación de la ciudadanía en las acciones que impulsa su desarrollo.

En el mismo sentido, la base octava de la convocatoria impugnada denominada "Procedimiento de la elección", precisa en el inciso g) que: "*En su caso se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad*".

En este orden de ideas, en el proyecto también se considera que de la lectura integral del acto impugnado tampoco se advierte que se obligue a las comunidades indígenas del Municipio de Macuspana, Tabasco, a adoptar un método de elección distinto al de sus usos y costumbres, razón por la que no se puede considerar que en el caso se actualice un cambio de régimen electoral.

Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas que han elegido a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres continuará rigiéndose por esta forma de elección.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio relativos a la indebida publicación de la convocatoria impugnada y a la ilegalidad e inconstitucionalidad de los requisitos de elegibilidad que se precisan en el proyecto de sentencia.

La inoperancia radica, por un lado, en que la indebida publicación que alegan los actores sólo les afectaría si no hubieran tenido la posibilidad de entregar oportunamente su solicitud de registro, cumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria y, por otra parte, en que los conceptos de agravio relativos a la ilegalidad e inconstitucionalidad de algunos de los requisitos de elegibilidad sólo se podría calificar de fundados o infundados, según el caso, si

podieran tener como efecto el desechamiento de la solicitud de registro de los actores como candidatos a subdelegados en el Congo, Macuspana.

Sin embargo, está plenamente acreditado que los enjuiciantes obtuvieron su registro.

En cuanto a los conceptos de agravio por los que se hace valer la ilegalidad e inconstitucionalidad del requisito consistente en anexar a la solicitud de registro como candidato el documento denominado "Constancia de no laicismo", a juicio de la Ponencia son fundados, toda vez que la Constitución Federal reconoce el carácter laico del Estado mexicano. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco establece el principio de laicidad en cuanto al régimen interior del Estado.

De ahí que con independencia de lo aducido por la autoridad responsable respecto a que por costumbre así se denomina a la constancia para acreditar que no se pertenece a alguna iglesia, a juicio de la ponencia, a efecto de preservar el Estado laico y respetar el principio histórico de separación Estado-Iglesia, se debe modificar la convocatoria controvertida a efecto de derogar o suprimir el requisito consistente en presentar la mencionada constancia de no laicismo, deviniendo inoperantes los conceptos de agravio relativos a la falta de congruencia entre este requisito y el consistente en no ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso.

Es la cuenta, Señores y Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Quisiera, si me permiten, hacer uso de la palabra.

Definitivamente creo que acompañaré el sentido del proyecto, como casi siempre cuando los elabora el Magistrado Flavio Galván Rivera. Nuestra Constitución ampara principios fundamentales para la vida armónica del país, en una sociedad tan diversa como la actual, no alcanzaríamos a entender la realidad mexicana sin concebir a la libertad religiosa y a la laicidad del Estado como claro ejemplo de ello.

Dentro del juego democrático, complejo como necesario, las visiones religiosas deben expresarse libremente sin que, por supuesto, el Estado comprometa su obligación de permanecer ajeno a la promoción y cultivo de alguna confesión en particular.

La Constitución, eje de nuestro actuar, nos obliga a velar por el equilibrio que salvaguarde la diversidad y, a su vez, permita la participación ciudadana en una esfera pública neutral.

El proyecto de resolución que presenta el Magistrado Galván Rivera es un claro ejemplo de ese equilibrio. Cuando un juicio se relaciona con la vida interna de una comunidad indígena, la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad adquiere un peso superlativo. Con razón y prudencia, el proyecto propone que una elección de un poblado de Tabasco, donde sus habitantes son mayormente indígenas, la autoridad está obligada a realizar todas las acciones dentro de su competencia para que la comunidad indígena elija en un ambiente de participación activa y equidad; por ello, es constitucionalmente inaceptable que la convocatoria relativa a la elección de autoridades, contemple mayores requisitos que la ley, más aún, cuando el requisito desproporcionado atenta contra la libertad religiosa y la laicidad del Estado Mexicano.

Como vengo apuntando, exigir la mal llamada constancia de no laicidad, como elemento para ser elegible, es a todas luces inconstitucional pues el proyecto acierta plenamente.

No es casualidad que Bobbio sostuviera que la libertad religiosa es el primer eslabón de todas las demás libertades, incluso las políticas. No entender la relación entre dicha libertad y

la laicidad es no comprender la construcción de lo que hoy conocemos como estado constitucional de derecho.

La laicidad significa neutralidad, la laicidad obliga al Estado a no comprometerse, promover o adoptar determinada confesión religiosa.

Así, resulta desproporcional e innecesario que la autoridad solicite dicho requisito para acceder a un cargo público de elección popular. Ello viola la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le satisfaga.

En ese sentido, el establecimiento de un requisito como el de la convocatoria, resulta desproporcional, pues con dicha constancia se pretende acreditar que el solicitante carece de religión o bien que no comparte alguna doctrina de esa clase, lo cual resulta claramente violatorio del derecho fundamental al que me he venido refiriendo.

Por tanto, el marco constitucional mexicano prohíbe que se le exija a una persona pertenecer a cierta confesión religiosa para ocupar cargos públicos.

Como lo adelantarán, celebro el sentido del proyecto y estimo necesario suprimir dicho requisito de la referida convocatoria por su naturaleza inconstitucional.

Votaré a favor del proyecto porque la democracia se conforma de valores cívicos, pero una democracia que pretenda hacer honor a su nombre, garantiza que confluyan las diversas creencias y convicciones del paisaje nacional.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable, Presidente.

Realmente yo creo que al señor Magistrado Flavio Galván Rivera le costó mucho trabajo entender el requisito tal como está expuesto en la demanda y en la convocatoria, porque el acto impugnado consiste, precisamente, en esa convocatoria aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, para elegir Delegados, Subdelegados, Jefes, Subjefes de Sección y de Sector del Municipio.

En este caso, los actores Ezequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, cuestionan el requisito previsto en la base primera, inciso b), del numeral tercero de la convocatoria, consistente en que para ser candidato se deben de anexar la solicitud de registro de “constancia de no laicismo”.

Esto quiere decir, desde luego, de una interpretación que se efectúa en el proyecto, desprendemos que lo que quisieron decir es “constancia de laicismo”, de no profesar ninguna religión. Porque en los términos en que está planteado el requisito, es “constancia de no laicismo”. Esto es, de no ser laico, de profesar una religión para poder ser, como consecuencia, candidato a los cargos que he mencionado, de Delegado, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector en el Municipio.

Esto, desde luego, que este requisito independientemente de que sea constancia de no laicismo o de laicismo, es evidentemente inconstitucional.

En atención a que dicha constancia, en mi concepto, considero que constituye una exigencia que no es acorde con el principio laico del Estado Mexicano.

En principio, el Estado Mexicano es laico, pero deja a todos los gobernados profesar o no la religión o creencia que determine. El problema fundamental, en este caso, es que si bien el Estado es laico, eso no implica que las personas o los ciudadanos deban de serlo, puesto que podrán –dice el artículo 130 de la Constitución– podrán ejercer la religión que más les

acomode, pero en forma personal. Y esa palabra “podrán” está, desde luego, dentro de su determinación.

Precisamente por ello, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal. Esto es, no religiosa.

A su vez, el artículo 130 de la propia Carga Magna, prevé el principio histórico de separación iglesia y Estado, pero también establece el derecho de los mexicanos para ejercer cualquier culto, ejercer el derecho como un derecho. Como consecuencia, los mexicanos, los ciudadanos mexicanos, todas las personas, pueden ejercer cualquier religión que les acomode o no ejercer.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, ese principio laico del Estado mexicano y la libertad de creencia religiosa de las personas, implica que las convicciones religiosas no deben formar parte o no deben de establecerse como requisitos para poder ejercer la función pública, porque con ello se va más allá de lo que establece la propia Constitución.

Todos los mexicanos, todos los gobernados tienen derecho a profesar o no la creencia religiosa que les acomode. La institución, el Estado, es el laico, no la persona en sí.

Precisamente por ello estoy completamente de acuerdo con el proyecto al establecer que esta exigencia de exhibir una constancia llamada “de no laicismo” es, como consecuencia, un requisito que va más allá de lo que establece la Constitución y que no encuentra, como consecuencia, fundamento alguno.

Por estas razones considero que exigir esa constancia, es decir, como está redactada, que se profesa determinada religión, realmente lo que quisieron establecer es que no se profesa determinada religión, se contrapone, pues, a un derecho fundamental de todos los gobernados.

Por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835/2013 se resuelve:

Único.- Se modifica la convocatoria impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Arturo Espinosa Silis dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 8 y 14, ambos del presente año, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra de la otrora coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. Resolución, que entre otros aspectos, declaró fundado el procedimiento sancionador respectivo en contra del Partido Verde.

En primera instancia, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación de cuenta, en virtud de que se advierte conexidad entre los mismos, dado que controvierten la misma resolución.

Ahora bien, en lo concerniente al estudio de fondo, en primer término se estudian los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México y, en segundo término, los expresados por el Partido de la Revolución Democrática. Al efecto, se propone considerar que los motivos de impugnación hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México son infundados e inoperantes.

La tesis toral del proyecto es que ningún partido político puede válidamente prevalecerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento preponderantemente público a que tiene derecho para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que definidos los mismos por el órgano reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen para realizar precampañas y campañas, así como otras actividades para dar a conocer sus programas,

principios e ideas que postulan, y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines.

Por tanto, se propone considerar que en especie está demostrado en autos que el Partido Verde Ecologista de México so pretexto de realizar actividades proselitistas o de propaganda electoral tendentes a incentivar la participación ciudadana para que conozca la plataforma del partido e incrementar así el número de adeptos, erogó un gasto por un importe de un millón 203 mil 030 pesos para la compra de premios del concurso “Círculo verde”. Realizó una erogación que está al margen de su estatus y fines constitucionales, violando con ello el principio constitucional de legalidad electoral al que está sujeto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero, incisos a) y o) del Código Electoral Federal que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de precampaña y campaña. Lo anterior en el entendido de que no le es aplicable al partido político el principio según el cual pueden hacer todo lo que no está prohibido en la ley, en cuanto al acto bajo examen, es decir, la adquisición y entrega de los premios del concurso referido, toda vez que es un acto que excede o rebasa los fines y actividades a que está sujeto y, por ende, la erogación efectuada no está justificada.

En relación con los motivos de disenso manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se consideran en general infundados, excepto el relativo a que la autoridad responsable no fue clara en señalar de manera expresa que el gasto relativo a la compra y entrega de los premios del concurso “Círculo verde” debe considerarse para el tope de gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que ello sería una consecuencia necesaria, dado el objeto que el partido pretendió con la entrega de los premios, e incluso de acuerdo a lo reportado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral, en la cual manifestó que dentro de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el informe de gastos de campaña se reportó dicho gasto, lo anterior independientemente de que se trate de un gasto injustificado.

En consecuencia, se propone acumular los asuntos de cuenta y modificar la resolución impugnada, en el sentido de que el gasto relativo a la compra y entrega de premios del concurso “Círculo verde”, sea considerado para efectos de los respectivos topes de gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es propuesta de mi Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor
El proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 8 y 14 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 822 de 2003 promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del acuerdo de 26 de febrero 2013, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente los recursos de revisión interpuestos por el actor en contra de la negativa de dar vista al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto por el incumplimiento atribuido al Partido Verde Ecologista de México de responder a las solicitudes de información presentadas por el actor.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado en virtud de que contrario a lo sostenido por el órgano responsable de la lectura integral de los escritos que contienen los

correspondientes recursos de revisión atento a los hechos en que se sustenta y la verdadera intención del promovente, se obtiene que el actor no planteó de manera exclusiva la negativa de dar vista al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, sino también el incumplimiento en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México de entregar la información que le fue requerida por el Comité de Información y que está directamente vinculada con sus solicitudes de acceso a la información.

En esas condiciones, la solicitud de dar vista debe interpretarse como una consecuencia del desacato que el actor atribuye al Partido Verde Ecologista de México, lo que evidencia que en ese medio impugnativo, el recurrente hace valer en realidad que no se le ha entregado la información que solicitó desde julio de 2011, no obstante los requerimientos formulados por el Comité de Información, quien en su concepto, lejos de asumir una conducta dirigida a inhibir las omisiones del instituto político a fin de que sea sancionado, actuó de manera pasiva estableciendo en los acuerdos hoy impugnados, que el partido sí cumplió con sus obligaciones de transparencia y no existe vulneración a los derechos de acceso a la información del promovente.

De ahí que, si el órgano responsable decretó la improcedencia bajo el argumento de que el actor únicamente cuestionaba la falta de actuación de un órgano del Instituto y no cuestiones vinculadas con la respuesta de alguna de sus solicitudes de información, la resolución es ilegal.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho órgano que cumpla con lo expuesto en esta ejecutoria, debiendo informar en los términos de la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año; en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60, promovido por Marlon Berlanga Montiel, en carácter de representante de diversas planillas de candidatos al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político la demora y la falta de diligencia en la tramitación y resolución del recurso de inconformidad que interpuso para combatir la modificación a la asignación de congresistas nacionales en los estados de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Jalisco y el Distrito Federal, se propone tener por no presentada la demanda en virtud de la falta de personería del actor, pues no acreditó el carácter con el que se ostentó.

Respecto a los juicios ciudadanos 782 y 783 promovidos, respectivamente, por Elvis Alberto Mateo Aquino y otros, y José Antonio Vázquez Hernández y otros, a fin de impugnar las omisiones de las comisiones Nacional Electoral y Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver los recursos de inconformidad partidistas para controvertir los resultados de las elecciones de delegados al Congreso Nacional y de consejeros nacionales por el estado de Chiapas.

En los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas en virtud de que los actores ya agotaron su derecho de acción con la promoción de los diversos juicios 777 y 778, radicados ante el órgano jurisdiccional y con los que existe plena identidad en los escritos de demanda.

Por cuanto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 807 y 836, promovidos por Armando Xavier Maldonado Acosta y Lucio Arturo Moreno Vidal, respectivamente, a fin de impugnar, en el primero, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que desechó la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo por el que se designó a Julio César Fajardo Álvarez como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa y en segundo a la toma de protesta de Juan Salvador Ventura Hernández Flores como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo por la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

En los proyectos se estima que se actualiza la falta de interés jurídico de los actores, por lo que se propone el sobreseimiento del juicio, y el desechamiento de plano de la demanda, respectivamente.

En el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 831, promovido por Miguel Ángel Pacheco Pérez en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Ocotlán Morelos, Oaxaca, para impugnar el acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado que determinó tener por cumplida la sentencia y que ordenó al Ayuntamiento el inicio del procedimiento respectivo y el otorgamiento de todas las prerrogativas a que tiene derecho como concejal Manuel de Jesús Concha Hernández, se propone el desechamiento de plano de la demanda, pues el actor carece de legitimación procesal para promover al haber sido señalado como responsable en la instancia jurisdiccional local y al no violentar el acto impugnado sus derechos político-electorales en lo particular.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 838 promovido por el "Comité Nacional Evangélico de Defensa", asociación civil, a fin de impugnar el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que tuvo por no presentada la notificación de intención de constituir un partido político nacional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de su extemporaneidad, según se demuestra en el proyecto de cuenta.

Esa es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60, de este año, se resuelve:
Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 782, 783, 831, 836 y 838, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 807 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo